

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2682-2017/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Nula, nuevo juicio oral

Sumilla. El imputado en sede preliminar reconoció el acto sexual con la agraviada, pero sostuvo que se trató de una relación consentida, y que la agraviada se encontraba ebria, mareada. En sede sumarial repitió esa versión, pero en sede plenarial primero negó ese acto sexual y, luego, aceptó haberlo hecho, aunque de mutuo acuerdo. La voluntariedad no puede aceptarse desde que se hizo ingerir a la víctima benzodiacepina, quien además narró lo ocurrido a su madre y se formuló la denuncia inmediatamente. La versión del imputado, entonces, es inconsistente; no tiene base material, la prueba de cargo valorada, la descarta por completo.

Lima, trece de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y cinco, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Felipe Miguel Vargas Espinoza de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia en agravio de la menor de clave número cero treinta y tres guión cero ocho; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido el ponente el señor San Martín Castro.

FUNDAMENTOS

§ 1. De la pretensión impugnativa de la Fiscalía

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y dos, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, requirió la anulación de la absolución de los cargos por una debida valoración de la prueba. Argumentó que el acusado admitió haber tenido relaciones sexuales con la agraviada; que la madre de la agraviada comprobó que había sido violada; que no se tuvo en cuenta el examen toxicológico de la víctima ni la pericia médico legal.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas noventa y uno, integrada a fojas ciento cuarenta y dos y doscientos ochenta y tres, el encausado Felipe Vargas Espinoza, de veinte años de edad, y su hermano Lenin Vargas Espinoza, de veintisiete años de edad, el día uno de agosto de dos mil ocho, como a las quince horas, cuando la menor agraviada de clave número cero treinta y tres guión cero ocho, de dieciséis años de edad [partida de fojas doscientos setenta y nueve], se encontraba acompañada de su amiga Consuelo Yackeline Alejos Llallahui, de quince años de edad, las invitaron a su vivienda, ubicada en la manzana tres, lote cinco, del Asentamiento Humano “Villa Solidaridad” – San Juan de Miraflores, donde las hicieron ingerir licor, y en vista que la primera perdió el conocimiento como consecuencia de la ingesta alcohólica y porque se le colocó en la bebida “Benzodiacepina”, el primero aprovechó esta situación para hacerle sufrir el acto sexual desflorador, atentado que al final pudo advertir la víctima –el imputado yacía encima de ella con el pantalón debajo de sus rodillas–. La agraviada hizo conocer lo ocurrido a su madre, quien la bañó y se percató de la violencia sexual de que fue víctima, por lo que denunció los hechos al día siguiente.

TERCERO. Que por estos hechos se acusó a los hermanos Vargas Espinoza. Mediante sentencia de fojas ciento ochenta y nueve, de once de diciembre de dos mil catorce, se absolvió a Lenin Vargas Espinoza; absolución que fue ratificada por la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos veintiocho, de catorce de abril de dos mil dieciséis.

§ 3. De la absolución del grado

CUARTO. Que la Ocurrencia de Calle Común de fojas dos, acredita que la denuncia policial de la madre de la agraviada, Alicia Palomino Quispe, se interpuso el día dos de agosto de dos mil ocho, a las trece horas y treinta minutos, es decir, antes de las veinticuatro horas del hecho, sucedido el uno de agosto de dos mil ocho.

La pericia médico legal estableció que la agraviada, al examen, presentó desfloración reciente, con equimosis violáceas, sugilaciones en borde lateral derecho del cuello, otra adyacente a la anterior, en borde lateral izquierdo, en región mamaria derecha y otra adyacente a la anterior, así como excoriación ungueales en antebrazo derecho región posterior tercio medio región tercio proximal, equimosis violáceas en muslo izquierdo región lateral interna tercio medio, en ambas rodillas, ocasionado por succión humana, uña humana, agente contundente duro”. Esta pericia fue ratificada sumarialmente a fojas cincuenta y cuatro.

El dictamen toxicológico arrojó positivo para benzodiacepina.

El informe psicológico de fojas setenta y siete no es claro, al igual que de fojas doscientos noventa y ocho, pero el realizado a instancia del Tribunal, protocolo de pericia psicológica corriente a fojas trescientos cincuenta, de siete de mayo de dos mil doce, dio cuenta de la reacción ansiosa situacional de la víctima compatible con el hecho de abuso sexual.

QUINTO. Que, por consiguiente, no hay duda de que la menor fue víctima de trato sexual abusivo; que se le dio a beber benzodiacepina con el licor, sin que se diera cuenta; que ese mismo día su madre advirtió los hechos y, además, su hija se los narró. El tiempo transcurrido entre la agresión sexual y la denuncia policial no permite dudar de la realidad del abuso sexual, y que se hizo ingerir a la víctima una droga para dejarla en inconsciencia y aprovechar para violarla. La desfloración fue reciente y el examen toxicológico también –lo que permitió que resultara positivo para esa ingesta–. Además, la última pericia psicológica, realizada por personal experto, del Instituto de Medicina Legal, no arroja inconsistencia alguna con las demás pruebas actuadas.

SEXTO. Que la agraviada de clave número cero treinta y tres guión cero ocho no solo declaró en sede preliminar, con fiscal y la presencia de su hermano mayor [fojas doce], sino también testificó en sede plenaria [fojas trescientos trece vuelta]. Insiste en que se le hizo beber licor, que luego se quedó inconsciente y al despertar advirtió que el imputado Felipe Vargas Espinoza estaba encima de ella –desde un primer momento identificó al imputado y su hermano: fojas veintisiete, veintinueve y treinta y uno–. Su madre en sede sumaria ratificó lo expuesto por su hija [fojas cuarenta y nueve]. Por tanto, en los tramos esenciales del relato incriminador, existe coherencia interna y persistencia, a lo que se agrega, en clave de corroboración externa periférica, los medios de prueba anteriormente señalados. Si bien la acompañante de la agraviada, Consuelo Yackeline Alejos Llallahui, se mostró renuente a dar cuenta de lo sucedido [fojas treinta y ocho y trescientos treinta y uno vuelta], refiriendo hechos que a final de cuentas no se condicen con la prueba pericial, tal versión no tiene consistencia para erigirse en prueba válida de descargo.

SÉPTIMO. Que el imputado en sede preliminar reconoció el acto sexual con la agraviada, pero sostuvo que se trató de una relación consentida, y que la agraviada se encontraba ebria, mareada [fojas veinte]. En sede sumaria repitió esa versión [fojas cincuenta y siete], pero en sede plenaria primero negó ese acto sexual y, luego, aceptó haberlo hecho, aunque de mutuo acuerdo [fojas doscientos ochenta y nueve].

La voluntariedad no puede aceptarse desde que se hizo ingerir a la víctima benzodiacepina, quien además narró lo ocurrido a su madre y se formuló la

denuncia inmediatamente. La versión del imputado, entonces, es inconsistente; no tiene base material, la prueba de cargo antes valorada, la descarta por completo.

OCTAVO. Que la sentencia absolutoria, en estas condiciones, es absolutamente infundada. Su análisis es arbitrario y su fundamentación deleznable. Es de aplicación el artículo 300, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

Cabe aclarar que la sentencia absolutoria del hermano del imputado siempre insistió en la uniformidad de la versión de la agraviada respecto del acusado Felipe Vargas Espinoza, a lo que debe resaltarse lo que fluye de las pericias médico legal y toxicológica, y además de la última pericia psicológica.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos sesenta y cinco, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Felipe Miguel Vargas Espinoza de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia en agravio de la menor de clave número cero treinta y tres guión cero ocho; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Tribunal, a cuyo efecto debe citarse a la madre de la agraviada y a los autores de la pericia psicológica de fojas trescientos cincuenta, sin perjuicio de tenerse presente lo dispuesto en el último párrafo, última oración, del artículo 298 del Código Procesal Penal. **DISPUSIERON** se remita el proceso al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/egot.